

# VI Jornadas de Investigación en Humanidades Homenaje a Cecilia Borel

---

**Departamento de Humanidades**

Universidad Nacional del Sur

30 de noviembre al 2 de diciembre de 2015



EDITORIAL  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL SUR

---

VI Jornadas de Investigación en Humanidades: homenaje a Cecilia Borel / Daiana Agesta... [et al.]; editado por Omar Chauvié ... [et al.]. - 1a ed. - Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

**ISBN 978-987-655-222-6**

1. Humanidades. 2. Investigación. I. Agesta, Daiana II. Chauvié, Omar, ed.

CDD 300.72

---



Editorial de la Universidad Nacional del Sur |  
Santiago del Estero 639 | B8000HZK Bahía Blanca | Argentina  
[www.ediuns.com.ar](http://www.ediuns.com.ar) | [ediuns@uns.edu.ar](mailto:ediuns@uns.edu.ar)  
Facebook: EdiUNS | Twitter: EditorialUNS



Libro  
Universitario  
Argentino

Diseño interior: Alejandro Banegas

Diseño de tapa: Fabián Luzi

No se permite la reproducción parcial o total, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las Leyes n.º 11723 y 25446.

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Queda hecho el depósito que establece la Ley n.º 11723.

Bahía Blanca, Argentina, julio de 2019.

© 2019, Ediuns.

**VI Jornadas de Investigación en Humanidades “Homenaje a Cecilia Borel”**  
**Departamento de Humanidades - Universidad Nacional del Sur**  
**30 de noviembre al 2 de diciembre de 2015**

**Coordinación**  
Lic. Laura Orsi

Declaradas de Interés Municipal por la ciudad de Bahía Blanca.

Declaradas de Interés Educativo por la provincia de Buenos Aires en la sesión del 4 de septiembre de 2015 Resolución n.º 1665/2015-, Expediente n.º 5801361392/15

**Autoridades**

**Universidad Nacional del Sur**

Rector: Dr. Mario Ricardo Sabbatini

Vicerrectora: Mg. Claudia Patricia Legnini

Secretario General de Ciencia y Tecnología: Dr. Sergio Vera

Departamento de Humanidades

Directora Decana: Lic. Silvia T. Álvarez

Vicedecana: Lic. Laura Rodríguez

Secretario Académico: Dr. Leandro Di Gresia

Secretaria de Investigación, Posgrado y Formación Continua: Lic. Laura Orsi

Secretario de Extensión y Relaciones Institucionales: Lic. Diego Poggiese

**Comisión Organizadora**

Srta. Daiana Agesta

Dra. Marcela Aguirrezabala

Dr. Sebastián Alioto

Lic. Carolina Baudriz

Lic. Clarisa Borgani

Prof. Lucas Brodersen

Lic. Gonzalo Cabezas

Dra. Rebeca Canclini

Lic. Norma Crotti

Srta. Victoria De Angelis

Lic. Mabel Díaz  
Dra. Marta Domínguez  
Srta. M. Bernarda Fernández Vita  
Srta. Ana Julieta García  
Srta. Florencia Garrido Larreguy  
Dra. M. Mercedes González Coll  
Mg. Laura Iriarte  
Sr. Lucio Emmanuel Martin  
Mg. Virginia Martin  
Esp. Andrea Montano  
Lic. Lorena Montero  
Psic. M. Andrea Negrete  
Srta. M. Belén Randazzo  
Dra. Diana Ribas  
Srta. Valentina Riganti  
Sr. Esteban Sánchez  
Mg. Viviana Sassi  
Lic. José Pablo Schmidt  
Dra. Marcela Tejerina  
Dra. Sandra Uicich  
Prof. Denise Vargas

### **Comisión Académica**

Dr. Sandro Abate (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Marcela Aguirrezabala (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Ana María Amar Sánchez (Universidad de California, Irvine)  
Dra. Marta Alesso (Universidad Nacional de La Pampa)  
Dra. Adriana María Arpini (Universidad Nacional de Cuyo)  
Dr. Marcelo Auday (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Eduardo Azcuy Ameghino (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dr. Fernando Bahr (Universidad Nacional del Litoral – CONICET)  
Dra. M. Cecilia Barelli (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dr. Raúl Bernal Meza (Universidad del Centro de la Provincia de Bs. As.)  
Dr. Hugo Biagini (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)  
Dr. Lincoln Bizzozero (Universidad de La República, Uruguay)  
Dra. Mercedes Isabel Blanco (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Gustavo Bodanza (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Nidia Burgos (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Roberto Bustos Cara (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Mabel Cernadas (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Laura Cristina del Valle (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Eduardo Devés (Universidad de Santiago de Chile)  
Dra. Marta Domínguez (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Oscar Esquisabel (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)

Dra. Claudia Fernández (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)  
Dra. Ana Fernández Garay (Universidad Nacional de La Pampa – CONICET)  
Dra. Estela Fernández Nadal (Universidad Nacional de Cuyo – CONICET)  
Dr. Rubén Florio (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Lidia Gambon (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Ricardo García (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Viviana Gastaldi (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Alberto Giordano (Universidad Nacional de Rosario)  
Dra. Graciela Hernández (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Yolanda Hipperdinger (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Silvina Jensen (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dr. Juan Francisco Jimenez (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. María Mercedes González Coll (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. María Luisa La Fico Guzzo (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Javier Legris (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dra. Celina Lértora (Universidad del Salvador – CONICET)  
Dr. Fernando Lizárraga (Universidad Nacional del Comahue - CONICET)  
Dra. Elisa Lucarelli (Universidad de Buenos Aires)  
Mg. Ana María Malet (Universidad Nacional del Sur)  
Prof. Raúl Mandrini (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As.)  
Dra. Stella Maris Martini (Universidad de Buenos Aires)  
Dr. Raúl Menghini (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Elda Monetti (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Rodrigo Moro (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Lidia Nacuzzi (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dr. Ricardo Pasolini (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As.)  
Dr. Sergio Pastormerlo (Universidad Nacional de La Plata)  
Dra. Dina Picotti (Universidad de Buenos Aires – CONICET)  
Dr. Luis Porta (Universidad Nacional de Mar del Plata – CONICET)  
Dra. M. Alejandra Pupio (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Alicia Ramadori (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Silvia Ratto (Universidad de Buenos Aires)  
Dra. Diana Ribas (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Elizabeth Rigatuso (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Lic. Adriana Rodríguez (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Hernán Silva (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Marcela Tejerina (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Fernando Tohmé (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Fabiana Tolcachier (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Patricia Vallejos (Universidad Nacional del Sur – CONICET)  
Dra. Irene Vasilachis (CEIL – CONICET)  
Dra. María Celia Vázquez (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Daniel Villar (Universidad Nacional del Sur)  
Dr. Emilio Zaina (Universidad Nacional del Sur)  
Dra. Ana María Zubieta (Universidad de Buenos Aires – CONICET)

Leandro **Di Gresia**

Andrea **Pasquaré**

Andrea **Reguera**

(Editores)

**Las escalas de la Historia  
sociocultural iberoamericana  
de siglos XIX y XX: De lo local  
a lo transnacional**

**Volumen 27**

## Índice

Prácticas políticas y estructura organizativa. El problema de la escala en el análisis del socialismo argentino (1912-1921).....	1491
<i>Gonzalo Ezequiel Cabezas</i>	
Categorías penales y fuentes judiciales: la problemática de clasificar los expedientes penales según lógicas diferenciales. Un ejercicio desde el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935).....	1499
<i>Leandro A. Di Gresia</i>	
Escalas de análisis, distancia burocrática y registro documental: sobre el detalle de lo local en dos episodios fronterizos en el tránsito de la colonia a la república (siglos XVIII-XIX).....	1510
<i>Juan Francisco Jiménez, Sebastián Leandro Alioto</i>	
La República mundial de las Letras en la Argentina de 1900: cruces literarios, viajes e intercambios en la formación de la historiografía nacional y continental.....	1516
<i>Andrea F. Pasquaré</i>	
Fuentes para una historia social del asociativismo apícola en el sudoeste bonaerense: posibilidades y limitaciones (1995-2014).....	1529
<i>Luciana Torresi</i>	
¿Qué ideas entraban en El Hogar sobre los totalitarismos europeos en la década del 30?.....	1536
<i>Mariela Susana Trujillo</i>	
Formas de violencia a escala transnacional: la represión franquista en Bahía Blanca (1936-1975).....	1544
<i>Federico Martín Vitelli</i>	
El análisis de las trayectorias académicas para el estudio del proceso de normalización universitaria en la Universidad Nacional del Sur (1983-1986).....	1551
<i>Rocío Zanetto</i>	

**Categorías penales y fuentes judiciales:  
la problemática de clasificar los expedientes penales  
según lógicas diferenciales.  
Un ejercicio desde el Archivo del Juzgado de  
Paz de Tres Arroyos (1865-1935)**

Leandro A. Di Gresia

Departamento de Humanidades - Universidad Nacional del Sur -

Centro de Estudios Sociales de América Latina (CESAL) - Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires

[leandrodigresia@yahoo.com.ar](mailto:leandrodigresia@yahoo.com.ar)

Los expedientes judiciales son fuentes excepcionalmente ricas para la investigación histórica, que permiten indagar múltiples dimensiones de la experiencia humana. En particular, los juicios correccionales y penales, revelan un universo de acciones, que pueden ser analizadas tanto en clave macro como micro social, y abordadas con estrategias cuantitativas como cualitativas.

Sin desconocer las diferentes críticas que se han formulado tanto a los estudios de historia social con fuentes judiciales en general como a los estudios cuantitativos en particular (Palacio, 2005/2006), esta ponencia asume que la descripción y clasificación de la totalidad de los expedientes judiciales preservados en un fondo de un archivo judicial puede arrojar luz sobre el entendimiento tanto de las dinámicas de la sociedad juzgada como de las lógicas institucionales que promueven su procesamiento, en cada momento histórico<sup>1</sup>. A partir de ello, se propone reflexionar acerca de las consecuencias de la utilización de diversos criterios de clasificación y categorización de las prácticas judicializadas referidas en las carátulas y descripciones contenidas en los expedientes conservados.

Con este fin se considera como unidad de análisis el fondo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, un distrito del sur de la provincia de Buenos Aires, entre los años que van de 1866 a 1935, en el contexto de expansión de la ocupación territorial en el sur de la provincia y de consolidación institucional del estado provincial<sup>2</sup>. Dicho marco temporal expresa, por un lado, el establecimiento formal del

<sup>1</sup> Es importante aclarar que esta asunción no ignora las dificultades que suponen los enfoques cuantitativos y perspectivas macrosociales en el abordaje de los fondos judiciales (Palacio, 2005/2006), sino que los considera una vía complementaria para triangular (Di Gresia, 2014).

<sup>2</sup> El partido de Tres Arroyos fue creado en 1865 por un decreto provincial. Abarcaba cerca de 800 leguas cuadradas en el sudeste de la provincia de Bs As, comprendidas entre el arroyo Cristiano Muerto por el Este hasta el Sauce Grande por el Oeste, y desde la Costa Atlántica hasta las sierras de la Ventana en el Norte. Para 1869 aún no contaba con ningún centro urbano, la actividad económica excluyente era la ganadería y la población censada alcanzaba a 550 personas. La primera autoridad designada fue Benigno Macías quien ocupó el cargo de Juez de Paz (31 marzo 1866). Posteriormente, un decreto provincial de 1867 estableció la formación de Comisiones Municipales y Tres Arroyos pasó a contar con una Comisión integrada por 4 vecinos presididos por el Juez de Paz. La consolidación de la ocupación vino luego del exterminio de población nativa impulsado por el general Roca hacia fines de la década de 1870. Después de esto, la población censada aumentó notoriamente y para 1881 alcanzó la cifra de 6595 habitantes (5395 eran nacionales y el resto extranjeros). A partir de la llegada del ferrocarril en 1886 y de la fundación del poblado cabecera en 1884, la región comenzó a sufrir transformaciones socioeconómicas muy intensas, complejizándose la esfera pública y las relaciones sociales. Para 1895, la



Juzgado de Paz en el partido —y con ello el inicio de las prácticas de judicialización territorializadas— y, por el otro, el año en que se intentó implementar una reforma global de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, en consonancia con la nueva Constitución Provincial, que si bien no prosperó, cerró un ciclo de debate y de reflexión sobre la justicia de paz y su funcionamiento en el sistema judicial bonaerense.

Los expedientes conservados para este periodo en el fondo correccional del Archivo son 1747<sup>3</sup>. No obstante, para realizar este ejercicio analítico es necesario realizar una corrección metodológica, en tanto, en algunos expedientes se registra más de una práctica criminalizada. Por ello, el número final a considerar es de 1897 causas.

Sobre ese universo documental, la propuesta consiste en poner en juego tres estrategias de agrupamiento y descripción de las prácticas judicializadas, basadas en lógicas de categorización penal diferentes, para valorar las consecuencias analíticas que cada decisión metodológica tiene en las conclusiones a las que se arriba.

Si bien excede los límites de este trabajo, para entender las prácticas de judicialización es importante tener en cuenta que, desde su establecimiento en la provincia de Buenos Aires en 1821, la Justicia de Paz tuvo jurisdicción civil en las demandas que no excedieran los \$300 y, en lo criminal, jurisdicción propia sobre los *delitos menores* y solo acción sumariante en los *delitos* considerados *graves*<sup>4</sup>.

### Imagen 1: La clasificación por categorías penales “nativa”

La primera estrategia se propone sistematizar la información de los expedientes utilizando la misma denominación con la que se encuadró la acción delictiva en la carátula de cada uno. Esto significa, en muchos casos, mantener la diferenciación que los mismos expedientes establecen entre prácticas que hoy día se consideran un mismo delito, como el abigeato y el robo/hurto de animales, las peleas y las riñas, y distinguir como prácticas diferentes otras que podrían ser similares, como pelea y agresiones, heridas y lesiones.

¿Cuáles son las prácticas delictivas presentes en el archivo aplicando este criterio de descripción? En primer lugar, aparecen los expedientes caratulados como *lesiones* (566 casos: 29,84 % de las causas correccionales), luego los que se englobaron bajo la definición de *hurto*, que comprenden 297 causas

población del partido había crecido a 10 423 habitantes (6698 en zona rural y 3725 en urbana). De origen argentino eran 6559 y 3864 extranjeros, entre los que predominaban los italianos, españoles y franceses. En esta última década del siglo XIX, también se consolidó la vida institucional con el establecimiento del Consejo Escolar, la construcción de la sede municipal y de la Justicia de Paz, y la habilitación del Registro Civil en 1906. Para 1914, año del Tercer Censo Nacional, el partido había alcanzado la cantidad de 32 844 habitantes, de los cuales 10 570 eran extranjeros. Estos inmigrantes no sólo se insertaron como mano de obra rural, sino que algunos también pudieron acceder a la tenencia y propiedad de la tierra. En 1914, los titulares de explotaciones rurales, eran 32,4 % nativos argentinos, 27,9 % españoles, 23,5 % italianos y 7,1 % franceses. Véase Eiras y Pérez Vassolo, 1981; Álvarez y Zeberio, 1991.

<sup>3</sup> Documentación en guarda en el Archivo Municipal de Tres Arroyos “José A. Mulazzi” por Convenio de Preservación y Organización de la Documentación Histórica de los Juzgados de Paz de la provincia de Buenos Aires, Departamento Histórico, Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

<sup>4</sup> En 1821 los delitos considerados *menores* eran los hurtos, robos, robo de hasta 6 cabezas de ganado, vagancia, heridas leves y uso indebido de arma blanca, mientras que los dos *delitos graves* eran la muerte, las heridas graves, el robo, la violencia e incendio. Esta prescripción, con pequeñas variantes, se mantuvo hasta que en 1885 se sancionó la Ley n.º 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz que estableció la competencia y la jurisdicción de los Jueces de Paz, delimitándola en los conflictos civiles y comerciales hasta \$1000 moneda nacional mientras que en el fuero correccional, se estipuló jurisdicción para todos los casos “en que la pena no excediera de 500 pesos moneda nacional de multa o de un año de detención, arresto, prisión o servicio militar”. Para una descripción del devenir de la normativa que definió las competencias de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, ver Palacio, 2004; Di Gresia, 2014.

(15,66 %). En tercer lugar, figuran los trámites por *excarcelación* (153 expedientes, 8,06 %)⁵. Luego se ubican los juicios por *agresiones* (tanto los que son caratuladas solo como agresión, como aquellos que incluyen agresión y lesiones), con 78 casos (4,11 %). A continuación, los *daños* (incluyendo daños en sí, daños y perjuicios, y daños y lesiones), con un total de 65 juicios (3,43 %). En sexto lugar, figuran los juicios por *robo*, con 59 trámites (3,11 %), luego los juicios por *defraudación* (57 procesos, 3 %), los juicios por *desacato* (53 causas, 2,79 %), las causas por *abigeato* (43 expedientes, 2,27 %), por *heridas* (42 trámites, 2,21 %), por *peleas*, sean solas o con heridas/lesiones (40 juicios), por *contusiones* (34 causas, 1,79 %), por *muertes* (34 expedientes), por *fuga del hogar o residencia* (32 causas, 1,69 %), por *violación de domicilio* (28 juicios), por *accidentes* (27 juicios), por *estafas* (27 procesos), por *riñas* (24 juicios), por *suicidio* (22 causas), por *abuso de autoridad* (17 juicios), por *homicidio* (17 trámites), por *disparo de armas* (17 procesos), por *amenazas* (12 causas), por *atentado a la autoridad policial* (11 juicios), por *incendios* (10 expedientes), por *fuga de la comisaría* (9 casos), por *raptos* (8 casos), por *carneo de animales y posesión sin justificativo* (8 juicios), por *desorden y golpes* (7 procesos cada uno), por *injurias* (6 causas cada una), por *calumnias, ejercicio ilegal de la medicina, infidelidad custodia de presos, abuso de armas y violación a mujer* (5 procesos cada una), por *infracciones a alguna ley y asalto* (4 causas), por *boleada de avestruz, deserción, insultos, encubrimiento* (3 juicios cada uno), por *denuncias electorales, ebriedad acompañada de otros delitos, falso testimonio, vago y ratero* (2 procesos cada uno), y por *conducir frutos sin guía y abuso de confianza* (1 cada uno).

En síntesis, aplicando esta estrategia, la conclusión a que arribaríamos sería la de una sociedad con predominio de la violencia interpersonal y de una Justicia de Paz orientada a la criminalización de dichas prácticas, seguida por el control sobre el hurto en general.

## Imagen 2: La categorización de los expedientes correccionales en “tipos genéricos”

La segunda estrategia consiste en clasificar los delitos en categorías genéricas, de acuerdo a un criterio de agrupamiento, como es el objeto de daño (contra las personas, la propiedad, el Estado, el orden público)⁶.

Ricardo Salvatore (1997) realizó una reconstrucción estadística del crimen en la campaña bonaerense utilizando este criterio. Para ello, consideró la totalidad de motivos que condujeron al *arresto* de personas en la provincia de Buenos Aires entre 1831 y 1851, tomando como fuente de estudio 1674 Partes de Novedades que los Juzgados de Paz enviaban regularmente a Juan Manuel de Rosas⁷. Al hacerlo, recurrió a seis categorías para agrupar los motivos de arresto: 1) contra las personas, 2) contra la propiedad, 3) contra el Estado, 4) contra el orden público, 5) políticos y 6) otros, si bien no dio cuenta de los criterios sobre los cuales fue definido este agrupamiento⁸.

<sup>5</sup> Estos no son prácticas delictivas, pero formaron parte de las rutinas judiciales del Juzgado de Paz, y, por eso, al mirar el fondo completo, es necesario considerarlas en la descripción.

<sup>6</sup> Los criterios de clasificación pueden ser también por el tipo de delito (políticos, sociales y personales); los agentes (ordinarios, que lo puede ser cualquiera, y especiales, que sólo lo puede ser una persona en ciertas circunstancias o con título, como médico, comisario, juez, etc.); la duración de los mismos (instantáneos, en que la infracción se comete de una vez, como el homicidio, y continuados, cuya ejecución se prolonga en varias etapas, como la defraudación de un cajero infiel, o la sustracción de mercaderías por un empleado de comercio en beneficio propio); el elemento moral (dolosos, cuando existe la intención de cometerlos, y culposos, por imprudencia o negligencia), entre otras variantes (Moreno, s/f).

<sup>7</sup> Los Partes de Novedades eran informes trimestrales o cuatrimestrales que los Jueces de Paz enviaban a Rosas e incluían información sobre los individuos arrestados durante el periodo y sus delitos (Salvatore, 1997: 91).

<sup>8</sup> En este caso bajo la categoría *delitos contra las personas* se englobaron heridas y golpes, homicidio y delitos afines, duelos a cuchillo, violación y secuestro de mujeres e insultos. En *delitos contra el orden público*, se incluyen alterar la paz, embriaguez, peleas, juegos de azar, portar cuchillo, vagancia, huida (esclavos y menores), ser desconocido. Dentro de *delitos políticos*, se encuadra a “aquellos que resultaban de ser opositor al régimen gobernante” (Salvatore, 1997: 94), y, dentro de

La utilización de esta estrategia presenta una serie de riesgos. El primero es la definición de los criterios sobre los cuales se tipifican las prácticas sociales como categorías abstractas, genéricas y atemporales. ¿Es un criterio que se elabora de manera externa o surge de la información proporcionada por las evidencias? ¿El criterio de clasificación por el objeto del daño, refleja el criterio de ese conjunto social o se impone desde un criterio ajeno a esa lógica social? ¿Si se usa un criterio externo a las fuentes y al período estudiado, no se corre el peligro de anacronismo.

El segundo es que no todas las prácticas pueden encuadrarse en una categoría e incluso algunas cambian según el paso del tiempo. Así, ¿qué es lo que conduce a un investigador a decidir que una riña con lesiones debe ser considerada un delito contra las personas y no un delito contra el orden público? ¿O cómo considerar los expedientes iniciados como heridas o lesiones, cuando la condena fue por herir a la persona y las circunstancias fueron una pelea o un disturbio? ¿O la situación inversa, cuando se iniciaron expedientes por peleas pero en el proceso se descubren heridos, y la condena no fue para el heridor, sino que fue para todos los implicados por haber provocado el disturbio en la vía pública? O cómo clasificar la “fuga del hogar paterno”, es decir, una mujer menor de edad que huye de la casa de la familia para iniciar una vida en concubinato con algún hombre. ¿Es considerado delito? ¿Cuándo afecta al orden público o al ámbito privado? ¿Puede considerarse como “delito contra las personas”? ¿Cómo cambia con el tiempo la consideración de esta práctica?

El tercer riesgo es el tema de que la categoría a la que se recurre puede ser anacrónica o extemporánea al contexto social que se analiza. Es decir, la aplicación de un concepto puede generar una distorsión en términos de la valoración que el mismo tiene en cada época. Por ejemplo, ¿es lo mismo la idea de violencia, de robo, de difamación e injurias en todo el período analizado?

De todas maneras, la ventaja de esta estrategia radica en que permite descubrir regularidades que pueden funcionar como un ejercicio heurístico para pensar las transformaciones de una sociedad y, de esa manera, sentar las bases para un ejercicio de comparación, tanto a escala espacial como temporal, a través de homogeneizar los universos para pensar las semejanzas y las diferencias.

Conscientes de estos riesgos, procesamos el fondo del Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos con estos criterios y el resultado fue que, en primer lugar, se ubican los *delitos contra las personas*, constituyendo un 46,34% del total de las causas correccionales con 879 juicios. En segundo lugar, los *delitos contra la propiedad* suman 578 juicios, que representan un 30,47% de las causas. El resto de los delitos está muy por debajo de estos porcentajes: un 7,96% son *delitos contra el estado* (con 151 causas) y un 5,06% contra el *orden público* (con 96 casos). Los *delitos políticos* son casi nulos, con solo 2 expedientes (0,11%) y el resto, que no integraría ninguna de estas categorías, englobado en *otros* suman 191 expedientes (10,07%), muchos de los cuales son trámites esencialmente judiciales (la excarcelación)<sup>9</sup>.

A diferencia de las conclusiones a las que arribó Salvatore (1997) en las que predominan las detenciones por el delito de vagancia y robo, nosotros encontramos una prevalencia de *los delitos contra las personas*, es decir, asociados a la violencia interpersonal y una casi total desaparición del delito de vagancia. La cuestión a resolver, en consecuencia, radica en si esta mayor presencia de expedientes sobre violencia interpersonal, habla de una sociedad más violenta o si se debe pensar como

los *delitos contra el estado*, todas las “ilegalidades que se suscitaban en relación a la obligación de los varones de contribuir con los servicios militares al estado provincial”, que comprendían desertión del ejército, evasión del servicio, viajar sin identificación (pasaporte, papeleta, baja, pase), denuncias por proporcionar malos servicios a los Jueces de Paz. Por último, los *delitos contra la propiedad* corresponden, esencialmente, al robo de animales y de bienes en general.

<sup>9</sup> En caso de que restáramos los 153 expedientes por excarcelación, que son trámites específicamente judiciales, y que si bien implican inversión de recursos en el Juzgado, no indican la conflictividad judicial, no se modifica la imagen, sino que los porcentajes aumentan, profundizando la tendencia que tenemos registrada. En este caso, tendríamos un total de 1744 casos judiciales, donde los delitos contra las personas representarían el 50,40%, los delitos contra la propiedad el 33,14%, los delitos contra el estado, 8,66%, contra el orden público, 5,51%, los delitos políticos mantendrían la proporción con 0,11% y los otros quedarían en 2,18%.

una mutación de las categorías históricas de la violencia y el modo en que la entiende el conjunto social y, en este caso en particular, estos vecinos-jueces que procesaron estas prácticas en el Juzgado.

### **Imagen 3: La clasificación según las tipificaciones de delitos establecidas en las codificaciones penales**

La tercera estrategia de abordaje del fondo judicial se propone clasificar las prácticas delictivas en función de los criterios de tipificación definidos por el marco normativo que cada momento histórico estableció como legítimo en términos estatales. Al hacerlo, encontramos que para el periodo estudiado existieron sucesivos ordenamientos jurídicos que definen cinco momentos diferentes: 1) la situación anterior a la sanción del Código Penal de la provincia de Buenos Aires, en 1877; 2) 1877-1887, período de vigencia del Código Penal de la provincia de Buenos Aires; 3) 1887-1903, Código Penal de la Nación Argentina; 4) 1903-1922, Código Penal de la Nación Argentina reformado por la Ley n.º 4189; 5) 1922 en adelante, nuevo Código Penal Nacional, sancionado por la Ley n.º 11179 (Laplaza, 1978).

### **El momento previo a la codificación penal**

Hasta 1887 no existió un sistema legal penal codificado unificado para toda la Argentina. Al respecto, los historiadores del derecho consideran que, al menos, hasta esa fecha, hubo una pervivencia de las diversas legislaciones coloniales, que se fueron superponiendo con los nuevos desarrollos normativos de las décadas posteriores a 1810. A las normas que se adoptaron entre 1810 y 1820 para toda la jurisdicción de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a partir de 1820 se sumaron las disposiciones penales de carácter provincial.

En la provincia de Buenos Aires, las normas y leyes dictadas bajo el gobierno de Martín Rodríguez, y luego durante los sucesivos gobiernos de Juan Manuel de Rosas, marcaron y definieron formas de percepción y categorización de las prácticas consideradas delitos por el Estado, proceso que continuó luego de 1852. En la segunda mitad del siglo XIX, Carlos Tejedor formuló el *Curso de Derecho Penal*, en donde expuso no solo una definición de lo que debía ser considerado delito, sino también una manera de clasificación de las prácticas criminales<sup>10</sup>. Este curso fue la base de su proyecto de Código Penal, redactado por encargo del Gobierno Nacional y presentado en 1868, pero que no fue inmediatamente sancionado. Esta demora llevó a que las diferentes provincias sancionaran sus propios códigos, tomando como base el proyecto de antes dicho (Laplaza, 1978: 76-80).

<sup>10</sup> Tejedor definió como *delito* todo hecho prohibido por la ley. Los mismos podían ser divididos en *públicos* y *privados*, según la parte afectada: los públicos eran los que atacaban directa o indirectamente a la sociedad, mientras que los privados eran los que ofendían los derechos particulares. A su vez, clasificaba los delitos distinguiendo: *delitos políticos*, que afectan a la integridad de la república; *delitos contra la religión*; *delitos contra las personas investidas de la autoridad estatal* (jueces y funcionarios) y *religiosos* (ministros del culto). Por otro lado, refería los delitos que afectan los espacios de la vida ciudadana, que se desenvuelven por fuera de los organismos burocráticos del estado y el culto, y cuyo criterio de clasificación reconoce como de interés público: la “cosa pública”, la “moral” y la “autoridad paterna” (Fasano, 2009: 178-182). A su vez, Tejedor señaló explícitamente que el Código no debía comprender las contravenciones de policía, los delitos de imprenta, los delitos militares y los crímenes del fuero nacional (Laplaza, 1978: 77).

## El Código Penal de la provincia de Buenos Aires de 1877

En la provincia de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 1877 se sancionó la Ley n.º 1140 que declaró *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires* al proyecto confeccionado por Carlos Tejedor hasta tanto se sancione el Código Nacional (Código Penal de la provincia de Buenos Aires, 1877).

El mismo estableció que *delito* era toda infracción a la ley penal escrita, diferenciando tres tipos: los *crímenes* o *delitos graves*, los *delitos* o *delitos menores* y las *contravenciones*. Para hacerlo, adoptaba como criterio de diferenciación la *pena* estipulada y no la acción promovida o la “moralidad” del acto. De esta manera, estableció que los *crímenes* eran los que se castigaban con las *penas aflictivas*; los *delitos*, los que se reprimían con *penas correccionales*; y las *contravenciones*, las que recibían *penas de policía*, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Criminales, Correccionales y Policía, respectivamente<sup>11</sup>.

En el libro Segundo y Tercero, diferencia las formas en las que pueden clasificarse los delitos. La primera gran división propuesta es la de *delitos privados* y *públicos*. Posteriormente, los delitos de acción privada son divididos en *delitos contra las personas*, *lesiones corporales*<sup>12</sup>, *delitos contra la honestidad*, *matrimonios ilegales*, *delitos contra el estado civil de las personas*, *delitos contra las garantías individuales*, *injurias* y *calumnias* y *delitos contra la propiedad particular*. Por su parte, los delitos públicos son divididos en *delitos contra la seguridad interior y el orden público*, *delitos peculiares a los empleados públicos*, *falsedades*, *delitos contra la religión* y *delitos contra la salud pública*.

Es importante notar que, no todos los delitos quedan encuadrados en este código: el abigeato, la vagancia, las peleas o riñas sin lesiones, la ebriedad y la venta sin patente de vendedor ambulante —entre otros— quedaban bajo la esfera del Código Rural de la provincia de Buenos Aires, sancionado en 1865.

¿Qué nos muestran los expedientes del Juzgado correspondientes a los años de vigencia de este Código Penal, analizados de acuerdo a las categorías de este Código? De acuerdo a este criterio de clasificación, podemos observar que predominaron los llamados *delitos privados* (45 juicios), por sobre los *públicos* (3 expedientes), pero quedan 30 acciones que no podemos encuadrar dentro del esquema penal del Código de la provincia de Buenos Aires, dado que estaban contempladas en el Código Rural.

Dentro de las prácticas penalizadas por este Código, encontramos que la categoría que domina en el período fueron los *delitos contra las personas* (15 expedientes, 19,26%), luego le siguen las *lesiones corporales* y los *delitos contra la propiedad particular* (13 juicios respectivamente, 16,66%), posteriormente se ubican los juicios por *injurias y calumnias* y los *delitos de los empleados públicos* (2 juicios respectivamente, 2,56%) y los *delitos contra la honestidad, contra las garantías individuales y contra la seguridad interior y el orden público* (1 expediente respectivamente, 1,28%).

Las prácticas que no quedan encuadradas bajo el Código Penal comprenden el *abigeato*, con 24 causas (30,77%), la *falta de patente de vendedor ambulante* (4 juicios, 5,13%), seguido por la vagancia y la ebriedad (con un trámite cada uno, 1,28%).

En síntesis, adoptando la “lente” de las categorías codificadas para describir el universo de judicialización el Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1866 y 1886, se conforma una imagen de una

<sup>11</sup> Por ello, en el Código, no van a figurar como delitos las contravenciones de policía, los delitos de imprenta, los crímenes y delitos de los militares, los crímenes y delitos del fuero nacional.

<sup>12</sup> Es importante aclarar que los *delitos contra las personas* son diferenciados de las *lesiones corporales*. Mientras los primeros abarcan todos los que implican la muerte (homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, aborto, suicidio y duelos), las segundas incluyen todo tipo de heridas a una persona ocasionadas por agresión individual o producto de una riña o pelea. Es importante resaltar esto último, dado que si la pelea o la riña no ocasionó lesión, quedan fuera de este código, y se convierte en una contravención policial o municipal.

sociedad en donde predomina el *abigeato*, seguido por los *delitos contra las personas* y, en tercer lugar, las *lesiones corporales*, consideradas como delitos diferentes de los anteriores.

### El Código Penal Nacional de 1886

El 7 de diciembre de 1886 se sancionó la Ley n.º 1920 por la que se estipuló que a partir del 1 de marzo de 1887 “se observará como ley de la República el Proyecto de Código Penal redactado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones aconsejadas por la Honorable Cámara de Diputados” (Código Penal de la República Argentina, 1896)

Este Código mantuvo el criterio de definición de *delito* como “toda acción u omisión penada por la ley” (Libro I, art. 1) así como la división de los delitos en *privados* y *públicos*. A su vez, los delitos de acción privada se diferencian en *delitos contra las personas*, *lesiones corporales*, *delitos contra la honestidad*, *matrimonios ilegales*, *delitos contra el estado civil de las personas*, *delitos contra las garantías individuales*, *injurias y calumnias* y *delitos contra la propiedad particular*. Y los delitos públicos en *delitos contra la seguridad interior y el orden público*, *delitos peculiares a los empleados públicos*, *falsedades* y *los delitos contra la salud pública*. Los dos grandes cambios respecto al código provincial fueron eliminar los *delitos contra la religión* y el suicidio de los delitos contra las personas.

¿Qué nos muestra el archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos analizado desde esta perspectiva? En primer lugar, una preeminencia de los *delitos privados* (349 procesos judiciales) sobre los *delitos públicos* (33 expedientes), quedando 126 prácticas que no están incluidas dentro de la tipificación del Código Penal, porque están comprendidas en el Código Rural de la provincia, en los Reglamentos de Policía y en las disposiciones municipales.

En segundo lugar, los delitos representados son las *lesiones corporales* (139 causas, 27,64 % de las totales de este período), seguidos por los *delitos contra la propiedad particular* (134 causas, 26,27%), los *delitos contra las garantías individuales* (29 juicios, 5,71%), los *delitos contra la seguridad interior y el orden público* (21 procesos, 4,12%), los *delitos contra las personas* (19 casos, 3,72%), los *delitos contra la honestidad* (19 juicios, 3,72%), las *calumnias e injurias* (9 juicios, 1,77%), los *delitos peculiares a los empleados públicos* (9 juicios), *falsedades* (2 juicios) y *delitos contra la salud pública* (1 expediente).

Las prácticas que no quedan encuadradas dentro de este esquema comprenden el *abigeato* (54 casos, 10,59%)<sup>13</sup>, los expedientes por *suicidio* (20 causas, 3,92%), las *muertes naturales o accidentales* (19 expedientes), las *riñas, peleas y desorden sin lesiones* (13 expedientes), que no están contemplados por el Código Penal, pero que se encuadraban dentro de las contravenciones del Reglamento de Policía como delitos por *desorden, escándalo y ebriedad* (Buenos Aires, 1889: 128-129). Por último, debemos mencionar los *accidentes* (4 casos), *fuga de un varón menor* (4 casos), *nacimiento* (2 expedientes), el delito de *deserción de la fuerza policial* (2 casos), y por *carecer de patente de vendedor ambulante* (una causa), y *otros* que no pueden ser categorizados (4 juicios).

De esta manera, analizados los expedientes procesados entre 1887 y 1903 con el esquema de clasificación de las prácticas delictivas propuesto por el Código Penal de 1886, se conforma una imagen de una sociedad local con un fuerte predominio de los delitos de *lesiones corporales*, pero que conceptualmente no son agrupadas como delitos contra las personas.

<sup>13</sup> Es interesante aclarar que estos delitos de robo de ganado y carneo de animales vacunos, lanares y yeguarizos, no necesariamente aparecen categorizados como abigeato, pero en el despliegue de los expedientes, todos ellos remiten al Código Rural, implícita o explícitamente, dado que el Código Penal no contempla la apropiación de ganado mayor, sí la acción de apropiarse de un bien.

### La Ley n.º 4189 de Reforma del Código Penal de 1903

El Código Penal Nacional recibió profundas y variadas críticas que provenían tanto por la disconformidad en su aplicación como por la recepción de nuevas ideas penales, especialmente de la llamada Escuela Positiva. Finalmente, su reforma se concretó el 22 de agosto de 1903 cuando se promulgó la Ley n.º 4189, que introdujo las modificaciones al Código Penal de 1886 (Código Penal de la República Argentina, 1918).

El nuevo código suprimió la definición de delito y expuso una nueva clasificación de los mismos. Si bien se mantuvo la división entre delitos *privados* y *públicos*, ahora se reestructuró y reordenó la tipificación interna de los mismos. Los *delitos privados* quedaron divididos en seis categorías: *contra las personas*, *la honestidad*, *el estado civil de las personas*, *las garantías individuales*, *la propiedad particular* y *las calumnias e injurias*. Los *delitos públicos* en cinco: los *delitos contra la seguridad interior y el orden público*, los *peculiares a los empleados públicos*, *las falsedades*, los *delitos contra la salud pública* y, el último que incorpora esta reforma pero no tipifica, comprendía las acciones destinadas a impedir realizaciones públicas, o que obligaran a participar en huelgas, etc.

Lo importante de este código es que, por primera vez, agrupó dentro de los *delitos contra las personas* los delitos contra la vida, las lesiones, los duelos, es decir, todas las acciones que implicaban daños físicos a los individuos (las peleas permanecieron penadas únicamente si ocasionaban lesiones, no por la pelea en sí misma, que siguió siendo una contravención de tipo municipal y policial). También hay una diferenciación en los *delitos contra la propiedad*, distinguiendo como capítulos independientes lo que antes sólo estaba en el articulado, como, por ejemplo, robos y hurtos, e incorporando el *robo de ganado mayor* al Código Penal.

¿Qué encontramos procesando los expedientes correspondientes a los años de vigencia de este código bajo esta nueva lente?<sup>14</sup>. Con esta nueva tipificación, la evidencia del archivo queda dominada por los *delitos contra las personas* (412 expedientes, 39,81 % de la totalidad de los expedientes correccionales conservados y 46,66 % de los correspondientes a prácticas delictivas, es decir, descontando los trámites por excarcelación<sup>15</sup>); en segundo lugar, los *delitos contra la propiedad particular* (291 trámites, siendo los porcentajes un 28,12 % y un 32,96 %, respectivamente); seguidos muy por debajo por los *delitos contra la seguridad interior y el orden público* (38 juicios, que representan 3,67 % y 4,30 %, respectivamente). El resto está muy por debajo de estos valores, 18 juicios por *delitos peculiares a los empleados públicos*, 17 trámites *contra las garantías individuales*, 15 *contra la honestidad*, 3 por *falsedades*, 1 por *delitos contra la salud pública* y 1 por *calumnias e injurias*.

Las causas conservadas en el fondo correccional que quedan fuera de estos criterios de penalización son el delito por carecer de patente de vendedor ambulante (27 expedientes); las peleas o riñas sin lesiones (18 juicios); accidentes individuales<sup>16</sup> (13 expedientes); la fuga de menor varón (6 expedientes); las infracciones a diversas leyes (de descanso dominical); la denuncia electoral (2 juicios); y otras prácticas no tipificables (4 juicios).

En consecuencia, la imagen que se configura tomando los juicios iniciados entre agosto de 1903 y 1922 observados con las categorías del Código Penal de 1903, es la de una sociedad local violenta, puesto que casi el 50 % de los expedientes correccionales tuvieron que ver con *delitos contra las*

<sup>14</sup> Es importante aclarar que de los 1035 expedientes correccionales conservados para este periodo, 736 expedientes corresponden a *delitos privados* (71,11 %), 60 a *delitos públicos* (5,80 %) y 239 causas (23,09 %) quedan fuera de las tipificaciones del Código, incluyendo 152 trámites por excarcelación (un trámite judicial impuesto por el Código de Proceso Criminal). En consecuencia, esta apreciación nos podría llevar a considerar únicamente un universo de 883 juicios por delitos, crímenes y contravenciones; lo cual modificaría los porcentajes observados: los delitos privados representarían el 83,35 %, los públicos el 6,79 % y los que quedarían fuera alcanzarían un 9,86 %.

<sup>15</sup> Ver cita 14.

<sup>16</sup> Los accidentes de este tipo no cuadraban en el Código, en tanto no generaban lesiones de uno hacia un tercero.

*personas* (la vida, lesiones y duelos), y con gran representación, aunque no tan contundente, con *delitos contra la propiedad particular*.

## **El Código Penal Nacional de 1922**

Esta reforma del Código Penal no satisfizo ni a jueces ni a juristas, por lo que continuaron las críticas y la formulación de nuevos proyectos de reforma. Finalmente, el 30 de septiembre de 1921 se aprobó la Ley n.º 11179 (promulgada el 29 de octubre de 1921) que puso en vigencia a partir del 30 de abril de 1922 el nuevo Código Penal de la Nación Argentina (Código Penal Anotado, 1942).

Al igual que en el Código anterior, no incluyó una definición de delito. La novedad fue la incorporación de delitos que las leyes anteriores habían separado de la codificación penal<sup>17</sup> y el establecimiento de un nuevo agrupamiento de las prácticas penalizables. Desapareció así la división entre los delitos privados y públicos, siendo reemplazada por un esquema de doce tipos: *delitos contra las personas*, *delitos contra el honor*, contra la *honestidad*, contra el *estado civil*, contra la *libertad*, contra la *propiedad*, contra la *seguridad pública*, contra el *orden público*, contra la *seguridad de la nación*, contra los *poderes públicos y el orden constitucional*, *contra la administración pública* y contra *la fe pública*.

¿Qué se observa en los expedientes conservados en el archivo de la Justicia de Paz de Tres Arroyos entre 1922 y 1935 procesados desde esta nueva óptica? En primer lugar, una mayoría de *delitos contra las personas* (217 causas, 79,78 % de los juicios conservados); en segundo lugar, los *delitos contra la propiedad* (26 expedientes, 9,56 % del total); luego los *delitos contra la administración pública* (16 procesos, 5,88 %), los *delitos contra la seguridad pública* (7 casos que representan 2,57 %), los *delitos contra la libertad* (2 causas, 0,74 %) y solo un expediente por *delito contra la fe pública* (0,37 %).

También tenemos que hacer notar que esta tipificación incluyó todas las prácticas que fueron iniciadas en el Juzgado, quedando solo unas pocas causas por fuera del Código y que no tuvieron que ver con delitos, sino con acciones que el Juzgado realizaba (como por ejemplo inventario por insania, muerte natural y un expediente de excarcelación).

De esta manera, para este periodo y con este agrupamiento, la imagen que se configura expresa una preponderancia de los *delitos contra las personas*, con casi el 80 % de las causas, y, dentro de ellos, a su vez, dominan las *lesiones* (77,42 %), seguido por el *abuso de armas* (16,13 %) y el *homicidio y lesiones en riña* (6,45 %).

## **A modo de conclusión**

En esta presentación hemos procurado problematizar el abordaje de los expedientes judiciales a través de diferentes estrategias de agrupamiento de las causas penales conservadas en un archivo de Justicia de Paz, desde una perspectiva macroanalítica.

<sup>17</sup> Se derogó la Ley n.º 49 de los delitos cuyo juzgamiento correspondía a los Tribunales Nacionales, las leyes sobre Falsificación de Moneda, la Ley de Defensa Social o Residencia (Ley n.º 7029), la ley de Cheques Dolosos y Corrupción de Menores.



En ese sentido, las conclusiones deben plantearse en dos planos. Por un lado, el de las estrategias en sí mismas, y, por otro, en términos de las inferencias a que se arriba en la lectura de las fuentes judiciales.

En el primer plano, ¿qué valoración podemos realizar de cada estrategia adoptada? En principio, debemos decir que la primera estrategia, al mantener las categorías con las que se caratularon los expedientes, conserva la mirada con la que los Jueces y Secretarios categorizaron cada acción, preservando, así la historicidad de cada época, su principal debilidad es que el fondo se desagrega en una infinidad de categorías, que no solo hace poco manejable el análisis sino que impide cualquier ejercicio comparativo además de encerrar posibles errores al no diferenciar prácticas que fueron mudando en el tiempo. Por el contrario, la segunda estrategia, permite la comparación entre diferentes periodos y tiempos, siempre que se expliciten los criterios que sostienen la creación de las diferentes categorías. Finalmente, la última estrategia, asume la categoría estatal como categoría analítica, y si bien vuelve a cancelar la mirada comparada, recupera historicidad en tanto plantea el uso de categorías con el significado que se le otorgó en cada contexto.

En el segundo plano, ¿qué imagen se construye a partir de la lectura de los expedientes agrupados en cada una de las estrategias mencionadas? En este caso, la principal conclusión a que se debe arribar es que la posibilidad de desagregar el periodo con categorías históricas de cada momento, incorpora riqueza al análisis histórico, dado que revela diferencias propias a cada período. Mientras que la primera estrategia generaliza una conclusión a todo un periodo de tiempo y la segunda diferencia delitos pero sin considerar su historicidad, la tercera, que desagrega los delitos según la codificación permite describir que, durante la vigencia del Código Penal de la provincia de Buenos Aires, el panorama estuvo dominado por los *delitos rurales*, mientras que las otras tres etapas estuvieron monopolizadas por alguna de las formas de la violencia interpersonal. En definitiva, si bien la tendencia final no modifica la imagen sobre los tipos de delitos que predominaron en las prácticas judicializadas, permite recuperar los contextos en torno a los cuales es posible avanzar en la explicación contextualizada posteriormente. Consideramos que adoptar la última metodología puede resultar sumamente clarificador, pues nos devuelve la historicidad y la contextualidad perdida en los ejercicios anteriores. Al utilizar las mismas categorías que cada momento histórico definió como legítimas desde el Estado, nos permite introducirnos no sólo en las culturas jurídicas y judiciales de la época, sino también en la percepción sobre el carácter violento (o pacífico) que los mismos actores identificaron para la época en cuestión.

En conclusión, la forma en que se clasifica/n la/s práctica/s social/es contenida/s en cada expediente judicial incide directamente en la imagen de sociedad que se construye, las dinámicas sociales que se revelan y las causalidades que se asumen como explicativas.

## Bibliografía

- Alvarez, N. y Zeberio, B. (1991). “Los inmigrantes y la tierra. Labradores europeos en la región sur de la campaña bonaerense (Argentina) a principios del siglo XIX”, *Estudios Migratorios Latino-americanos*, n.º 17, pp. 57- 86.
- Buenos Aires (1889). *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Tipografía “Buenos Aires”.
- Código Penal Anotado* (1942). Buenos Aires, Editorial Ideas (corresponde al *Código de la Nación Argentina*, 1922).

- Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga* (1896). Buenos Aires, Lajouane, 1896 (corresponde al *Código Penal de la República Argentina*, 1886).
- Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo* (1918). Buenos Aires, Lajouane (corresponde a las reformas de la *Ley de Reforma del Código Penal* N° 4189).
- Código Penal de Provincia de Buenos Aires* (1877). Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría.
- Di Gresia, L. (2014). *Instituciones, prácticas y culturas judiciales. Una historia de la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires: El Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935)* (Tesis de posgrado presentada en Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación para optar al grado de Doctor en Historia.  
Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1065/te.1065.pdf>.
- Eiras, C. y Pérez Vassolo, M. (1981). *Historia del Partido de Tres Arroyos*, Tres Arroyos, Municipalidad de Tres Arroyos/Gráfica los Andes.
- Fasano, J. (2009). “Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires, 1820-1880”, *Avances del CESOR*, n.º 6, pp. 155-183.
- Laplaza, F. (1978). “El proceso histórico de la codificación penal argentina (I)”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, n.º 24, Buenos Aires, pp. 59-92.
- Moreno, J. (s/f). *Derecho Penal*, tomo IX, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica.
- Palacio, J. (2004). *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1890-1945)*, Buenos Aires, Edhasa.
- Palacio, J. (2005-2006). “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, n.º 9-10, pp. 99-123.
- Salvatore, R. (1997). “Los crímenes de paisanos: una aproximación estadística”, *Anuario IEHS*, n.º 12, Tandil, pp. 91-100.